CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO ANDRADE ORTIZ
DEMANDADOS: ALBERTO GUTIERREZ VASQUEZ
RADICACION: 760013103001-2023-00191-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 480
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.".

Así las cosas, una vez verificado lo anexos de la demanda, se advierte que se aporta el documento denominado "CERTIFICADO INSCRIPCION CATASTRAL No. 38393", donde se encuentra inmerso avaluó catastral del bien objeto de este proceso y para la vigencia actual de 2023, cuyo valor asciende a la suma de $149.749.000, el cual no alcanza el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que otorga competencia a esta categoría de juzgado para conocer de esa clase de demandas, en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibidem, tope que además para la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de $174.000.000.

De acuerdo a lo antecedente, el factor determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, por lo que este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, y por ende debe rechazarla y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces Civiles municipales de Cali – Valle (Reparto), que son quienes tienen entonces la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI – VALLE**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **24 DE AGOSTO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No**. 143** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario